

D. Germin Millan Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Fuero

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 80.

Sábado 17 de Noviembre.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 de Noviembre de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 44.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Periáñez, de unos tres años de edad, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia, que fué sustraída de la majada de sus padres en la dehesa denominada «Jara», término de Monroy, el 21 de Mayo del año actual, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido, y ambos con aspecto pordioseros; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y ruego á las demás autoridades que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y á los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de Instrucción de Garrovillas, si fueren habidos,

dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea, es saber, el hallazgo de la infeliz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 17 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Exposición al público de repar-tos de contribuciones.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de Amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de edificios y solares; Impuesto sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos, y Padrón de riqueza urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamaciones que crean justas si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 17 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Exposición del reparto de Contribu-cion territorial.

- Tejeda.
- Talavera la Vieja.
- Riolobos.
- Torrecillas de la Tiesa.
- Santa Marta.
- Pasarón.
- Torrequemada.
- Cnacos.
- Talaván.
- Madrigalejo.
- Jarandilla.
- Carrascalejo.
- Granja de Granadilla.
- Casas del Castañar.
- Guadalupe.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Conquista.

- Herguijuela.
- Albalá.
- Herreruela.
- Malpartida de Plasencia.
- Casas del Puerto.
- Casas del Monte.
- Hernan-Pérez.
- Malpartida de Cáceres.
- Miajadas.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Valdeobispo.
- Pedroso.
- Portage.
- Valdemorales.
- Rivera-Obeja.
- Navaconejo.
- Cedillo.
- Zorita.

Exposición del Padrón de edificios y solares.

- Tejeda.
- Robledollano.
- Campillo de Deleitosa.
- Moraleja.
- Higuera de Albalat.
- Albalá.
- Alía.
- Villa del Rey.
- Robledillo de la Vera.
- Pesga.
- Hernan-Pérez.
- Malpartida de Cáceres.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Valdeobispo.
- Pedroso.
- Portage.
- Valdemorales.
- Cedillo.

Exposición de la matrícula industrial.

- Tejeda.
- Saucedilla.
- Talavera la Vieja.
- Robledollano.
- Galisteo.
- Arroyo del Puercó.
- Casas del Monte.
- Villas-Buenas.
- Güijo de Galisteo.
- Moraleja.
- Madroñera.
- Guadalupe.
- Torreçilla de los Angeles.
- Conquista.
- Herguijuela.
- Cañaveras.
- Herreruela.
- Acabo.
- Alía.
- Arroyomolinos de Montánchez.

- Pesga.
- Miajadas.
- Valdeobispo.
- Rivera-Obeja.
- Monroy.
- Serrejón.
- Berrocallejo.
- Zorita.

Exposición del reparto de la contri-bución de urbana.

- Garrovillas.
- Casatejada.
- Pasarón.
- Torrequemada.
- Talaván.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Acabo.
- Rivera Obeja.
- Navaconejo.
- Monroy.

Exposición del padrón de Cédulas personales.

- Valdeobispo.

Exposición del Padrón industrial.

- Barrado.
- Arroyomolinos de la Vera.

Exposición del padrón del impuesto de carruajes de lujo.

- Zorita.

Exposición del apéndice al amilla-ramiento.

- Torre de Santa María.

En la Gaceta de Madrid, número 300, correspondiente al día 27 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

D. Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada,

Murcia, Cadiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representantes á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquella, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes; y la jurisprudencia contencioso-administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia á que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo 5.º que se refiere la consulta dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundando en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y directamente de los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía e higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del de alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente á continuar el servicio; producíanse, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió á actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Consta á este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, por que el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones é impidiendo la implantación de industrias que ocupan á crecido número de individuos, pertenecientes á la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y de descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas

prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va á procederse á suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la duda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que á nadie puede obligarse á proseguir dando gratuitamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar por la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la Instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinar las condiciones del contrato que fijan los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundando en la falta de pago...», lo cual expresa que el aviso acerca de suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, á juicio del Gobierno, que haya en el contrato, cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquella, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían en el párrafo en cuestión y los siguientes del artículo 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquélla por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se re-

fiere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.—E. DATO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

Esta Administración, en previsión de no verse en la necesidad de imponer á los Ayuntamientos y Juntas periciales las multas que determinan el art. 81 del Reglamento de Territorial vigente, considera conveniente el llamarles la atención de que cumplan cuanto se les tiene ordenado por Circular fecha 5 de Octubre próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 63, sobre la remisión de los repartimientos, toda vez que la mayoría de las Corporaciones, según he observado, no han publicado la exposición á público desagravio de dichos documentos, faltando con ello á lo preceptuado por el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero último, esperando del reconocido celo de las mismas no darán lugar á que adopte medidas coercitivas, en las cuales ya se encuentran incursas.

Al propio tiempo, se previene á dichas Corporaciones que no tengan necesidad de imponer el recargo que les autoriza el art. 19 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para las atenciones del presupuesto municipal y primera enseñanza, por contar con recursos suficientes para cubrirlas, deberán acompañar á los repartos una certificación en la que se haga constar dicha circunstancia, pues de lo contrario no serán aprobados los que carezcan de tal requisito, por oponerse á ello la Real orden de 3 de Septiembre último.

Cáceres 16 de Noviembre de 1900.

—El Administrador de Hacienda, Adolfo Covisa.

CÁCERES

Don Alberto Vela López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Julián Rodríguez López, se instruye sumario por el delito de disparo de arma contra Pedro Argüello Fernández en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes, procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Argüello Fernández, hijo de Antonio y Josefa, natural de Montánchez y vecino de Valverde de Mérida, casado, liencero y de 23 años.

Dado en Cáceres a 23 de Octubre de 1900.—Alberto Vela.—De su orden por mi compañero Rodríguez, Eusebio Huélamo.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo por robo de reses vacunas, se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Seco Salgado, conocido por Alonso y Eugenio, de 28 años de edad, hijo de Domingo y Juhana y natural de esta villa, soltero, jornalero, de carnes y estatura regular, color moreno, barba rala y afeitada, así como el bigote, nariz chata, ojos castaños, cejas y pelo negros, con tres cicatrices en el carrillo izquierdo y otra en el derecho debajo del ojo y otra en la mano izquierda; que vestía pantalón de cutín azul, faja negra, chaleco de lana color café, blusa de tela a rayas coloradas y azules, chaqueta de paño negro, zapatos negros, camisa blanca con listas negras y rojas en la pechera y sombrero de ala ancha de color café; que en unión de otros seis se fugó de la cárcel de esta villa la noche del 17 de Agosto último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo del ex Convento de Sta. Clara, a fin de ampliarle su indagatoria y otros extremos.

A la vez, ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la detención y conducción del mismo a la cárcel de este partido y mi disposición.

Dado en Valencia de Alcántara a

18 de Octubre de 1900.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

NAVALMORAL DE LA MATA

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Cáceres referente a causa seguida contra Julian Antón Zamorano, por homicidio de Nemesio Jorge Cambrano, se cita a ventura González Díaz, vecino de Carrión de los Condes, hoy en ignorado paradero, para que el día 10 de Diciembre próximo venidero, a las doce de la mañana, comparezca en el local de dicha Audiencia y Secretaría de D. Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio por Jurado de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata 20 de Octubre de 1900.—El Actuario, Antonio del Sol.

PLASENCIA

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 27 de Noviembre próximo y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Piornal, el remate de las fincas siguientes:

Pesetas cts.

Bienes embargados a don Celedonio Pérez.

Una finca al sitio de Bancano, término de Piornal, tierra de riego, su cabida unas dos fanegas; linda por Levante, tierras de Santiago Miguel, Manuel Ramos e Isidoro Merdien; Poniente, con la tierra de Juana Moreno; Norte, con tierra de Jesús Miguel, y Mediodía, con prados de Baldomero Díaz; tasada en..... 750

Un cercado tierra de regadío en dicho término, su cabida de unos nueve celemines; lindando por Levante, con calleja pública; Poniente, con tierra de Cenobio Díaz; Norte con tierra de Rufino Miguel, y Mediodía, con tierra de Rufino Díaz, en..... 299

Bienes embargados al procesado Tirso Bermejo Alonso.

Huerto con matón a Mingo Chico, término de Piornal, de regadío, de celamin y medio de cabida próximamente, por el Saliente con otro de Gumersindo Ronco y por los demás aires con terreno del Cuarto de la Toma, en..... 230

Huerto en dicho término de Piornal al sitio Llano de la Garganta, de regadío, de dos celemines de cabida; linda por Norte, Mediodía y Poniente, con dehesa boyal, y por Saliente con

Castañar de Florencio Sánchez, en..... 365
Castañar en dicho término de Piornal y sitio del Cerrillo, decabida de media fanega escasa de terreno; linda Saliente, con otro de Genaro Ramo; Mediodía con otro de Tomás Sánchez; Poniente, con camino público, y Norte, con otro castañar de Alejandro Calle, en..... 600

Bienes embargados al procesado Galinico Fernández Pérez.

Huerto en término del pueblo de Piornal, al sitio del Llano de la Garganta, como de seis celemines de cabida, de regadío; que por el Norte, con castañar de Florencio Sánchez; Saliente, con término común; Mediodía y Poniente, Garganta del Pardo, en... 375

Mitad de tierra en término de dicho pueblo y sitio de Serrus, de cabida como de cinco celemines; que linda por el Norte con otro de Antonio Moreno, y Saliente con otro de Canuto Pérez; Mediodía con otro de Juan Fernández y Poniente con otro Antonio Moreno, en..... 225

Suerte de castañar al sitio Cahozo, en el mismo término; de cabida de siete celemines; que linda por el Norte, con otro de Nicasio Moreno; Saliente, con huerto de Ana Fernández; Mediodía con castañar de Macario Moreno, y Poniente con prado de Florencio Fernández, en..... 450

Lo que se anuncia para los que que quieran interesarse en dicha subasta, previniendo a los licitadores, que para tomar parte en la misma han de consignar previamente el importe del 10 por 100 de dicha tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante los gastos que origine el proveerse de dicha titulación; pues así lo he acordado en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Galinico Fernández Pérez, Tirso Bermejo Alonso, D. Celedonio Pérez Capell y D. Luis de la Rosa Martínez, por estafa a la menor Casimira Vicente Alonso.

Dado en Plasencia a 31 de Octubre de 1900.—Anselmo García Olleros.—El Actuario, José Calvo.

ALCALDÍAS

CECLAVIN

Subasta de consumos.

A los diez días, contados después del que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta para el arriendo a venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, agnardientes y licores para el año natural de 1901, y horas de diez a doce de su mañana.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, y con

sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 35.539 pesetas y 38 céntimos, en cuya cantidad va incluido el 10 por 100 de recargo transitorio.

La fianza consistirá en la cuarta parte del importe en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en metálico ó otros valores en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer posturas, será el 3 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Si la subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se procederá a segunda subasta que tendrá lugar a los diez días y bajo el mismo tipo y condiciones, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado, si bien el arriendo en este caso será sólo de un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 21.659 pesetas y 12 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y por último, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca al vecindario.

Ceclavín a 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Emerio Pérez.

ANUNCIOS

IMPRESA
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN
— DE —

N. M. JIMENEZ

EN TESTAMENTARIA

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios siguientes para el año de 1901 que necesitan los Ayuntamientos.

Se admite toda clase de trabajos, tanto en el ramo de imprenta como en el de encuadernación, ya sean ordinarios ó de lujo, y todo a precios económicos.

19 — Portal Llano — 19

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,